

DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 680014003-023-2020-00352-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para realizar control de legalidad al escrito de la demanda.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **DECLARATIVA VERBAL - DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **EDIFICIO MARFIL PLAZA P.H.**, en contra de **ARTEMARMOL COLOMBIA S.A.S.**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de algunos defectos formales.

El Despacho empezara por precisar que, “La responsabilidad civil contractual¹ ha sido definida por la doctrina como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido². De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que sólo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico”³

Decantada esta cuestión preliminar, se requerirá a la parte demandante para que:

1. Adecue el memorial poder observando las previsiones del inciso 1° del artículo 74 del CGP., según el cual, “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, esto teniendo en cuenta que aun cuando en la demanda se alude a una acción de responsabilidad civil contractual, en el poder adosado se alude a una acción ejecutiva por obligación de hacer, derivada del incumplimiento del acuerdo de conciliación suscrito el 15 de mayo de 2012.

Aunado a ello, el poder adosado con la demanda data del 3 de septiembre de 2012, por ende deberá actualizarse.

2. En correlación con lo anterior, definida la acción que se busca ejercitar, como quiera que el numeral 4° y 5° del artículo 82 del C. G. de P., establece que la demanda deberá indicar “*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

¹ Citado en Sentencia 1008 de 2010, Mag. P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA a Valencia Zea considera impropia la nominación “responsabilidad contractual”, señalando que “se le debería llamar responsabilidad por violación de los derechos de crédito, por cuanto pueden violarse no sólo las obligaciones nacidas de contrato, sino también las nacidas de cualquier otra fuente. (Derecho civil tomo III, de las obligaciones, Ed. Temis 1998, pág. 325.

² Citado en Sentencia 1008 de 2010, Mag. P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA a Jean-Luc Aubert, Introducción al derecho, Paris, Presses Universidad de Francia; 1979; pp. 117.

³ Citado en Sentencia 1008 de 2010, Mag. P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA.

deberá corregir, modificar o aclarar el libelo de la demanda, prestando especial atención a los hechos, pretensiones, procedimiento y fundamentos de derecho.

En consonancia con lo anterior, se advierte que de ejercitarse la acción ejecutiva por obligación de hacer, esta tendrá por báculo el acta de conciliación suscrita entre los aquí encartados, más de ejercitarse la acción de responsabilidad civil contractual, esta se fundamentará en el contrato suscrito entre los aquí enfrentados.

3. Aclare en el hecho *tercero* la fecha completa de celebración del contrato No. 0456; aclare si las pólizas a que hace referencia en el hecho *cuarto* fueron debidamente otorgadas y de ser el caso aporte las documentales que las sustenten; precise en el hecho *sexto* la fecha de citación a la conciliación celebrada entre las partes pues la señala difiere de la contenida en la documental aportada.

4. Aclare el hecho *décimo* indicando de manera clara en qué consisten los “*graves perjuicios*” a los que hace referencia, adicionalmente deberá realizar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP (Artículo 82 numeral 7 del CGP), que a la letra indica “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*”

5. Igualmente, deberá aportar las pruebas que pretendan hacer valer con el cumplimiento de las formalidades previstas para cada una de ellas (numeral 6 artículo 82 del CGP, artículos 212 y 226 del CGP).

6. Teniendo en cuenta lo relatado en el hecho Decimo Segundo, en relación con el pago del saldo del precio realizado en proceso ejecutivo promovido por la sociedad aquí demandada, aporte copia digital del referido proceso (numeral 6 artículo 82).

7. Tal como se indicó en el numeral 2 de este proveído las pretensiones de la demanda deben guardar consonancia con el tipo de acción a impetrar; en consecuencia adecue las pretensiones declarativas y de condena en correlación con la estructura de una demanda de responsabilidad civil contractual si es esta última la acción intentada.

8. Adecue el acápite denominado “PROCEDIMIENTO”, teniendo en cuenta que allí se alude a normas del Código de Procedimiento Civil, estatuto expresamente derogado por el Código General del Proceso.

9. Allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARTEMARMOL COLOMBIA S.A.S., expedido con no más de un mes de antelación a la fecha de presentación del escrito de subsunción.

10. Acredite que se dio cumplimiento a la exigencia del artículo 6 inciso 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en relación con el envío previo de la demanda acompañada de los anexos, a la dirección electrónica o física, informada en el libelo demandatorio, según su elección.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;

simultáneamente deberá remitir por medio electrónico o físico, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la parte resolutive del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

La subsanación deberá estar integrada en un solo escrito, adicional a ello, teniendo en cuenta que se remite a través de un archivo en formato digital, el mismo deberá estar debidamente dispuesto y ser legible, con la finalidad que se facilite su consulta y estudio, no sólo para el operador judicial sino también para las mismas partes, esto incluye la organización consecutiva de los documentos.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **EDIFICIO MARFIL PLAZA P.H.**, en contra de **ARTEMARMOL COLOMBIA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

891aa9821829b825370e50151b2153365eb868d6873f0b20ba3c1dca33c5b294

Documento generado en 03/11/2020 07:31:08 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**